

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 034-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 001968-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TERRAPUERTO AREQUIPA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 332-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 332-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 001968-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare fundado su recurso de apelación, declarando nula la resolución directoral apelada y se dé por aprobada la solicitud de suspensión perfecta de labores en aplicación al silencio administrativo positivo; Que, existe vulneración al debido proceso dado que al emitir la R.D. N° 332-2020, afecta a la resolución ficta de aprobación de fecha 29 de mayo de 2020; Que, la empresa comunico su suspensión al amparo del D.U. N° 038-2020, iniciándose el procedimiento inspectivo a través de la Orden de Inspección N° 653-2020, la cual culmino el 15 de mayo de 2020; asimismo, precisa que bajo esos datos y conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, debió de expedirse resolución dentro de los 07 días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva; Que, contraviniendo lo expuesto la entidad notifico con fecha 11 junio de 2020 la R.D. N° 332-2020, de fecha 05 de junio de 2020, notificando la resolución fuera del plazo de ley, agregando que el derecho de petición está reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución; Que, por otro lado, existe vulneración al principio de legalidad, al contravenir lo dispuesto en el D.S. N° 011-2020-TR, así como al principio de razonabilidad, dado que la empresa proporcione razones objetivas para la aplicación de la suspensión perfecta de labores, sin valorar que no se generan ingresos desde el 17 de marzo de 2020, y tener una diferencia de 20.52 puntos porcentuales, aunado al hecho de no poder aplicar el trabajo remoto; Que, respecto a la no acreditación de medidas alternativas, señala que la empresa si cumplió con comunicar la suspensión perfecta a sus trabajadores, precisando que estos dan su conformidad en vista a la difícil situación económica, conforme al contenido del informe de actuaciones inspectivas realizado por SUNAFIL; Finalmente, añade que la empresa no ha sido beneficiaria del préstamo reactiva Perú y que se desnaturalizo la facultad atribuida a la autoridad administrativa dado que la empresa se encontraba dentro de los supuestos para acceder a la suspensión perfecta y que respecto al punto de haberse excedido al periodo máximo de suspensión al cual se encontraba facultado la empresa conforme al numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, señala que el D.S. N° 020-2020-SA, ha sido ampliado, estableciendo un nuevo periodo máximo (07 de octubre de 2020), por lo que su solicitud se encontraría dentro de los plazos de Ley;



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 034-2020-GRA/GRTPE

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 653-2020, se aprecia que el inspector comisionado al procedimiento inspectivo, no deja constancia de que la empresa haya dejado constancia de la comunicación a los trabajadores respecto a la adopción de medidas alternativas, ello con la finalidad de que se convoque a negociación y se logre satisfacer los intereses de ambas partes; aunado al hecho, de que tomada la manifestación de las partes, el inspector señala que de los trabajadores afectados solo dos contestaron, manifestando que si se les comunico sobre la medida de la suspensión, pero que no hubieron reuniones ni acuerdos previos, con lo cual la empresa no acredita el requisito señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; Que, respecto al punto del periodo de suspensión solicitado por la empresa (16.04.2020 al 14.07.2020), se observa que dicho periodo excede a lo dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, siendo el límite máximo 09 de julio 2020; asimismo, la modificación al estado de emergencia sanitaria contenida en el D.S. N° 020-2020-SA, conlleva a que únicamente podrán acogerse a este nuevo periodo que tiene un límite máximo hasta el 07 de octubre de 2020, aquellas solicitudes que se presenten en la plataforma de suspensión perfecta a partir del 05 de junio de 2020, por lo tanto, la citada modificatoria no surte efectos en aquellos procedimientos iniciados con anterioridad;

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del DS. 004-2019-JUS – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a “Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta valida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, y apreciando que el periodo de suspensión contraviene lo previsto en el numeral 8.1 del D.S. N° 011-2020-TR, dado que la empresa pretende una suspensión hasta el 14.07.2020; Por lo expuesto, no se aprecia que la resolución impugnada contravenga el principio de razonabilidad y legalidad.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **TERRAPUERTO AREQUIPA S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral N° 332-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 034-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° 332-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 001968-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TERRAPUERTO AREQUIPA S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo